

Facatativá, Cundinamarca, 24 de agosto de 2021

Doctora:

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez Segundo Promiscuo de Familia Juzgado De Circuito

Facatativá, Cundinamarca

REFERENCIA → Rad: 2021-128
Restablecimiento de Derechos
NNA: Génesis Ismar Cabrera Núñez

Cordial saludo,

CLAUDIA ALEXANDRA AGUIRRE DUQUE, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía número 35.525.847 expedida en Facatativá y portadora de Tarjeta Profesional No. 93.960 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al Centro Zonal Facatativá y obrando en representación del interés superior de la adolescente GÉNESIS ISMAR CABRERA NÚÑEZ, encontrándome dentro del término legal, conforme a notificación efectuada el pasado 20 de agosto en los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, comedidamente me permito presentar a su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBDIDIO APELACIÓN a la decisión proferida mediante auto del 5 de agosto de los corrientes, por medio del cual se dispuso entre otras determinaciones, DECRETAR la nulidad de lo actuado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá hasta el auto de apertura de la investigación de fecha 19 de julio de 2019, recurso que me permito sustentar acorde a los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el honorable Despacho Judicial en su decisión que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, no siguió el procedimiento del trámite indicado en el inciso 1° de la citada norma, es decir, que no se notificó en debida forma a las personas que de conformidad con el artículo 99 ibidem deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer, sin que en su decisión, realmente se efectuara un verdadero análisis jurídico en el que se establecieran los supuestos yerros en que incurrió la autoridad administrativa y que a su juicio invalidaron la actuación surtida a favor de la adolescente GÉNESIS ISMAR CABRERA NÚÑEZ (G.I.C.N.)

En primer lugar es necesario reiterar, que G.I.C.N., es una adolescente en condición de migrante no acompañada, quien ingresa de manera irregular a territorio Colombiano y luego de haber sido objeto de diversas situaciones de vulneración de derechos, es dejada a disposición de la Defensoría de Familia CAIVAS el 11 de julio de 2019, por lo cual se procedió de manera inmediata a iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se ordenó su ubicación en medio institucional y, claro está se ordenó la notificación a sus progenitores en los términos del artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, actuando de manera diligente y previa búsqueda de redes familiares por parte del equipo técnico interdisciplinario conforme a los datos aportados por la adolescente, la autoridad administrativa procedió a solicitar mediante memorandos del 5 y 7 de noviembre de 2019 (ver folios 67 y 89), esto es mucho antes, del vencimiento del término para fallar y de emitir la respectiva resolución que declara a la adolescente en situación de vulneración de derechos, a la Oficina Asesora de Comunicaciones del ICBF, la publicación de datos y fotografía de G.I.C.N., en el espacio televisivo “Me conoces”, así como para la citación por emplazamiento a padres y miembros de familia extensa, dando estricto cumplimiento a la norma en mención (art 102 Ley 1098 de 2006)

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta las particularidades del caso, esto es, teniendo en cuenta que el proceso se surtió a favor de una adolescente migrante no acompañada y que a la fecha se desconocía si alguno de los miembros de su familia de origen o extensa se encontraban en el territorio Colombiano, mediante Resolución N° 053 del 27 de noviembre de 2019 (ver folios 69 y siguientes), se dispuso solicitar la cooperación del Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional para lograr el restablecimiento de contactos familiares y posible reunificación familiar de la adolescente GÉNESIS ISMAR CABRERA NÚÑEZ, en virtud del Convenio de Cooperación Internacional 1539 del 2019 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Comité Internacional de la Cruz Roja, actuación que blindó en mayor medida el proceso de las suficientes garantías legales para que los miembros de la familia de la adolescente conocieran sobre la existencia del proceso y tuviesen la oportunidad de vincularse al proceso a efectos de establecer la viabilidad o no de proceder a su reintegro a medio familiar.

Ahora bien, pese a que las solicitudes de publicación en el espacio televisivo “Me Conoces” y que la solicitud de citación por emplazamiento en página web se realizaron casi dos meses antes de realizar la audiencia de pruebas y fallo, el emplazamiento en página web se surtió en el periodo comprendido entre el 5 y el 10 de enero, mientras que la transmisión de los datos y fotografía de la adolescente se surtieron el 18 de noviembre (antes del fallo), situación que cobra vital importancia, pues como se ha mencionado G.I.C.N., es una adolescente de procedencia venezolana, de la que quizás los miembros de su familia no tenían ni la posibilidad ni el conocimiento de consultar la página web del Instituto, por lo que resultaba de mayor importancia no solo la publicación en el mencionado espacio televisivo, así como la diligente movilización que se efectuó para lograr el contacto con los miembros de su familia residentes en el país vecino (República de Venezuela).

Al respecto es necesario citar lo señalado en el artículo 102 de la Ley de Infancia y Adolescencia, norma que literalmente expresa:

“La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.”

Confrontada la actuación surtida por la autoridad administrativa frente a la norma en mención, se evidencia que se dio estricto cumplimiento a la norma citada y si bien, la citación por emplazamiento se surtió con posterioridad a la emisión del fallo en vulneración de derechos por situaciones ajenas a la responsabilidad de la autoridad administrativa, dicha situación en ningún momento genera violación al debido proceso, dado que la Defensoría de Familia acompañó dicho

diligenciamiento de la movilización necesaria para el contacto y vinculación de los miembros de la familia de G.I.C.N., quienes como ya se expresó cuentan con domicilio en la República de Venezuela.

Ahora bien, para concluir la nulidad inferida por el Juzgado de Conocimiento y en aras de priorizar el derecho de G.I.C.N., de tener atención oportuna y diligente en procura de la restitución de sus derechos; no basta con limitarse a colegir una posible extemporaneidad de la citación por emplazamiento, sino que resulta necesario determinar las reales consecuencias que tal situación generó sobre los derechos de la propia adolescente y los miembros de su familia, los cuales, como ya se ha mencionado a lo largo del presente escrito, han sido respetados integralmente, no sólo porque se buscaron medios mucho más idóneos para la ubicación y vinculación de redes familiares, dado que se trataba de personas no residentes en Colombia, sino porque la beneficiaria del proceso continúa bajo medida de protección institucional, sin que a la fecha se hayan tomado decisiones diferentes, que en un momento puedan desconocer los derechos de sus padres u otros miembros de su familia que se encuentren interesados en asumir su custodia; resultando casi contrario al deber de generar mayores garantías dentro del proceso; ordenar una nulidad, a nuestro criterio inexistente, pues resultara una decisión que cercena en mayor medida los derechos de la misma, al permitir que la actuación administrativa se extienda de manera indefinida, desconociendo avances trascendentales como la ubicación (no activa vinculación de redes familiares dado que no han mostrado interés alguno), la afiliación de la adolescente al sistema de seguridad social en salud, la vinculación al sistema educativo y el avance en su proceso de regulación migratoria.

Resta aclarar, con el mayor respeto, que la decisión emitida por ese Honorable Despacho Judicial, además de ser extemporánea en los términos señalados en el inciso 11 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018), norma que dispone un término máximo de dos (2) meses para que el Juez profiera la decisión que en derecho corresponda, dado que la actuación fue remitida a su Despacho desde el pasado 26 de mayo de los corrientes, carece totalmente del sustento jurídico que permita tener claridad de las razones por las cuales considera pérdida de competencia dado que se limitar a señalar yerros, sin realizar claridad alguna

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se respetaron a cabalidad las garantías legales, que se ha actuado con absoluta diligencia para el efectivo restablecimiento de derechos, que no se infiere afectación alguna a los derechos de la adolescente o de los miembros de su familia con la actuación surtida, considero que la decisión tomada por su Despacho respecto a la declaratoria de nulidad debe ser revocada y en consecuencia, solicito que en aras de permitir celeridad en la actuación administrativa surtida a favor G.I.C.N., se proceda a la devolución inmediata de las diligencias a fin de que la Defensoría de Familia pueda continuar actuando con la responsabilidad y diligencia con la que lo ha venido haciendo.

Agradezco la atención brindada a la presente

Atentamente,



CLAUDIA ALEXANDRA AGUIRRE DUQUE

Defensora de Familia

Centro Zonal Facatativá – CAIVAS